

RESUELVE LO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N°87.-

COPIAPÓ, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en los Art. 79° y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal De La Maza Guzmán en el cargo de Superintendente; en la Res. Ex. N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Atacama a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas y; en la Res. N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la Ley, así como imponer sanciones en caso de que constaten infracciones de su competencia;

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3° Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

4° Que, la letra j) del Art. 35° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

5° Que, mediante el portal de denuncias de la Superintendencia de Medio Ambiente, con fecha 21 de septiembre del año 2021 se remitió denuncia contra Parque Solar Tabolango SpA, por afectación de suelo y ausencia de implementación de medidas control de emisiones atmosféricas a raíz de la construcción del Parque Fotovoltaico Bramada. Dicha denuncia fue ingresada al Sistema de Denuncias con el ID 82-III-2021.

6° Que, **PARQUE SOLAR TABOLANGO SPA**, es titular del proyecto “Parque Fotovoltaico Bramada”, calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N°102, de fecha 5 de octubre del año 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama.

7° Que, con fecha 18 de noviembre del año 2021, fiscalizadora de la Superintendencia del Medio Ambiente se presentó en las instalaciones del proyecto “Parque Fotovoltaico Bramada” para realizar la correspondiente inspección ambiental, instancia en la cual participó don Alejandro Aquino, Gerente de Sitio de Solek, don Gegorio Adasme, encargado de HSE de Solek y don Jurgen Battler, Gerente de construcción de Solek.

8° Que, para complementar los hechos constatados durante la Inspección Ambiental, se consideró imprescindible contar con información adicional, la cual fue especificada en el punto 9 del Acta de Inspección Ambiental de fecha 18 de noviembre del año 2021, remitida al titular mediante Ord. ORA N°241 de fecha 19 de noviembre del presente.

9° Que, estando dentro del plazo de entrega establecido por el Acta de Inspección Ambiental de fecha 18 de noviembre del año 2021, mediante carta conductora sin número de fecha 23 de noviembre del año 2021, el titular solicitó una ampliación de dicho plazo, por el máximo que en derecho proceda.

10° Que, el Art. 26° de la Ley N° 19.880 dispone que *"la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido"*.

11° Que, atendidos los fundamentos de la solicitud,

RESUELVO:

PRIMERO: CONCÉDASE a PARQUE SOLAR TABOLANGO SPA, RUT 76.930.382-0, cuyo Representante Legal es la Sra. Araceli Góngora Costa, RUT 17.752.966-4, domiciliada en Badajoz N°45, Oficina 15-b, Comuna de Las Condes, región Metropolitana, un plazo adicional de **3 (tres) días hábiles**, contados a partir del término de la vigencia otorgada por el Acta de inspección Ambiental de fecha 18 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO. FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°549, de 2020 de la SMA, que establece:

- (i) Todo ingreso deberá realizarse en formato digital, archivo pdf. En el mismo archivo deberán agregarse todos los antecedentes que se acompañan;
- (ii) El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes y, deberá ser ingresado desde una casilla válida a oficina.atacama@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse **“Respuesta requerimiento de información Acta de Inspección de fecha 18.11.2021, Oficina Regional Atacama”**;
- (iii) Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de Oficina de Partes, esto es de lunes a viernes, desde las 09:00 a las 13:00 horas.

TERCERO. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a doña Araceli Góngora Costa, en su calidad de representante legal de Parque Solar Tabolango SpA, a los correos electrónicos campos@solek.com y opazo@solek.com, con copia a los correos electrónicos, blattler@solek.com, adasme@solek.com y aquino@solek.com.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/mms

Notificación por correo electrónico

Distribución:

Sra. Araceli Góngora Costa

Representante Legal Parque Solar Tabolango SpA

Badajoz N°45, Oficina 15-b, Comuna de Las Condes, región Metropolitana

Correo electrónico:

campos@solek.com

opazo@solek.com

blattler@solek.com

adasme@solek.com

aquino@solek.com

C.C.:

- División de Fiscalización

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).